REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276369
Recurrente: Casa Duarte, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1667

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Casa Duarte, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00333 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276369
Recurrente: Casa Duarte, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] e Ismael Tavárez Beras, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Casa Duarte, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276369
Recurrente: Casa Duarte, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. El Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) emitió un informe justificativo (s/f) para el uso de la excepción de exclusividad para la contratación de servicio de impresión de libros de texto de los grados prekínder, kínder, preprimario, nivel primario y nivel secundario. Posteriormente, publicó el pliego de condiciones específicas para la compra de bienes y servicios conexos respecto de la contratación de servicio de impresión antes señalada.

6. En fecha 27 de abril de 2023 el comité de compras y contrataciones del Ministerio de Educación de la República Dominicana emitió la resolución CCC-2023-08 mediante el cual se recomienda el uso de un procedimiento de excepción de exclusividad para la contratación de servicio para la impresión de libros de texto de los grados prekínder, kínder, preprimario, nivel primario y nivel secundario; en la misma fecha, el indicado ministerio emitió la resolución CCC-2023-10 aprobando la designación de los peritos evaluadores correspondientes al proceso de excepción de exclusividad.

7. En fecha 23 de mayo de 2023 fue emitido por el Ministerio de Educación de la República Dominicana el informe preliminar de ofertas técnicas sobres A

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276369
Recurrente: Casa Duarte, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del proceso de excepción de servicios o bienes con exclusividad MINERD-CCC-PEEX-2023-0005.

8. En fecha 6 de junio de 2023 el comité de compras y contrataciones del Ministerio de Educación de la República Dominicana emitió el acta de adjudicación núm. 38/2023, resultando adjudicataria Editora Corripio, SAS.

9. No conforme, sociedad comercial Casa Duarte, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad de los siguientes actos administrativos: a) informe justificativo para el uso de la excepción por exclusividad para la contratación del servicio de impresión de los libros de textos de los grados prekínder, kínder, preprimario, nivel primario y nivel secundario suscrito por la viceministra de Servicios Técnicos y Pedagógicos; b) resolución núm. CCC-2023-08 de fecha 27 de abril de 2023 emitida por el comité de compras y contrataciones del MINERD; c) resolución núm. CCC-2023-10 de fecha 27 de abril de 2023 emitida por el comité de compras y contrataciones del MINERD; d) pliego de condiciones específicas del procedimiento de excepción por exclusividad MINERD-CCC-PEEX-2023-0005; e) acta de adjudicación núm. 38/2023 de fecha 6 de junio de 2023 emitida por el comité de compras y contrataciones del MINERD, por considerar que fueron emitidos violando el derecho a la igualdad y a la libre competencia; los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276369
Recurrente: Casa Duarte, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

artículos 16.1 y 17 de la Ley núm. 340-06 y 9.9.1 y 9.9.2 del Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00333 de fecha 19 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo incoado por la entidad CASA DUARTE S.R.L. contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. **SEGUNDO:** RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad CASA DUARTE S.R.L., contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso. C**UARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas, así como a la PROCURADORÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276369
Recurrente: Casa Duarte, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto al interés casacional

12. La parte recurrida Ministerio de Educación de la República Dominicana en el desarrollo de su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 numeral 3) literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23.

13. La sociedad comercial Casa Duarte, SRL., sostiene que su recurso se reviste del interés casacional presunto, conforme al primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala, debido a que sus medios de casación se fundamentan en la infracción de normas procesales.

14. En ese sentido, es necesario establecer que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276369
Recurrente: Casa Duarte, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276369
Recurrente: Casa Duarte, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276369
Recurrente: Casa Duarte, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276369
Recurrente: Casa Duarte, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276369
Recurrente: Casa Duarte, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la sociedad comercial Casa Duarte, SRL., se advierte que sus medios de casación se sustentan en la *desnaturalización de los hechos, falta de motivación y de la tutela judicial efectiva;* en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276369
Recurrente: Casa Duarte, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

con el interés casacional presunto, por tratarse de vicios que recaen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, se desestima el medio de inadmisión analizado.

24. Para apuntalar algunos aspectos de su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en esencia que, el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos y en la violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva al indicar que por la condición particular del caso no podía revocar los actos impugnados por la exponente, ya que sería violatorio al principio de seguridad jurídica y confianza legítima frente a un tercero que no formó parte del proceso; que en ese sentido, el tribunal *a quo* omitió incluir a un tercero relevante en el proceso contencioso administrativo, quien a juicio de los jueces del fondo debió ser llamado a defenderse; que los jueces como servidores comprometidos con la administración de justicia y en su rol de custodios de las garantías constitucionales que salvaguardan el debido proceso y las prerrogativas de las partes en el litigio, se encuentran obligados a asegurarse de que el proceso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276369
Recurrente: Casa Duarte, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

se desarrolle sin vicios ni omisiones que puedan perjudicar los derechos de los involucrados, por lo que antes de abordar las cuestiones incidentales o de fondo, deben verificar que el expediente refleje una instrucción adecuada en aras de determinar la verdad fáctica controvertida, por tanto, al argumentar que la participación de un tercero beneficiario de los actos administrativos cuestionados debería impedir su nulidad, deviene en una violación por la omisión del tribunal *a quo* al no integrar oficiosamente al tercero al proceso, obviando su responsabilidad de revisar la legalidad de la instrucción y la protección del derecho de defensa de cada parte, en caso de que considerara relevante su participación como en efecto indicó en el párrafo 48 de la sentencia impugnada.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

> "V. SOBRE LOS INCIDENTES PROCESALES… 5.2 *Sobre la violación al principio de indivisibilidad del proceso.* 11. Por otro lado, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), solicita la inadmisibilidad del recurso por no haber emplazado y encausado a la razón social Editora Corripio S.A.S., por ser esta adjudicataria del contrato, lo que constituye una violación al principio de indivisibilidad del proceso. 12. En el presente proceso la parte recurrida, establece la figura del litisconsorcio pasivo necesario,

el cual es un mecanismo de tutela judicial, cuyo objetivo es resguardar a las partes involucradas en un proceso jurisdiccional su derecho de defensa, ya que de no ser emplazados de manera correcta la consecuencia podría devenir en inadmisibilidad. 13. Este mecanismo de tutela judicial lo extrapolan al presente proceso contencioso administrativo, el cual tiene una naturaleza distinta, porque dependería de los efectos que se pudieran emanar de esta decisión para que se constituya el fin que se pretende resguardar con la figura del litisconsorcio pasivo necesario, ya que en el presente caso se estarán verificando las diferentes actuaciones de la administración que dieron lugar en el proceso de licitación del cual resultó adjudicada Editora Corripio S.A.S. 14. Por lo que a criterio de este tribunal no procede la solicitud de inadmisión referida, en razón de que el tribunal entiende que los efectos que pudieran desprenderse de la presente decisión en nada afectarían a la razón social de Editora Corripio S.A.S., por lo que rechaza el presente medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo… *7.2. Sobre la seguridad jurídica y confianza legítima*. 44. El punto neurálgico que el tribunal advierte en este proceso es que el acta de adjudicación núm. 38/2023 de fecha 6 de junio de 2023, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del MINERD, constituye un acto administrativo favorable. Puesto que engloba las condiciones para que se le considere como acto administrativo favorable, ya que los mismos, son aquellos que teniendo un destinatario externo le favorece (...), con una ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, una facultad, un plus de titularidad o de actuación, liberándole de una limitación, de un deber, de un gravamen, produciendo, pues un resultado ventajoso para el

destinatario. Por lo que visto lo anterior, se puede establecer que nos encontramos con un acto administrativo favorable en razón, que el acta de adjudicación le da un resultado ventajoso a la entidad Editora Corripio S.A.S., porque producto de la contratación que le fue adjudicada procederán a recibir pagos por sus servicios realizados por la parte contratante. 45. La Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el derecho a la seguridad jurídica o a la confianza legítima, como se le llama en derecho europeo, [...] *es definida por la mejor doctrina, expresando que la misma consiste en la confianza que tiene en un Estado de Derecho el ciudadano en el ordenamiento jurídico, es decir, al conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico*. 46. Por su lado, el Tribunal Constitucional dominicano ha señalado que: (...) *el propósito de preservar las situaciones jurídicas consolidadas reposa en la protección de la seguridad Jurídica, la cual ha sido «(...) concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios"*. 47. Importa recordar que el actuar de la Administración debe ser acorde con el principio de confianza legítima, en cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado (art. 3. 15 de la L. 107-13). 48. Así pues, el Tribunal entiende que, por la condición particular del presente proceso, no puede avocarse a revocar ninguno de los actos impugnados como lo pretende la parte recurrente, ya que sería violatorio al principio de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276369
Recurrente: Casa Duarte, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

> seguridad jurídica y confianza legítima, frente a un tercero que ni siquiera es parte en el presente proceso, máxime que se trató de un proceso de licitación cuyo período de ejecución era de 90 días calendarios una vez exista una certificación del contrato ante la Contraloría General de la República, del pago del anticipo y que el área facilite al proveedor el arte definitivo de los ítems a imprimir. 49. No debe perderse de vista que la seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios … (sic).

26. La parte recurrente fundamenta los medios analizados en la falta de motivación de la sentencia impugnada, en vista de que los jueces del fondo consideraron que los actos impugnados por la parte ahora recurrente –quien no formó parte del proceso de licitación- no podían ser revocados, ya que de hacerlo así se estarían vulnerando los principios de seguridad jurídica y confianza legítima frente a un tercero –titular de un acto favorable por tratarse del adjudicatario- que no fue parte en el proceso.

27. Ha sido juzgado en múltiples situaciones que la contradicción de motivos deriva en una falta de motivación, ya que la motivación contradictoria que se ha dispensado se aniquila de manera lógica.

28. Esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí* ***y se produzca una carencia de motivos****; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[3].

29. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido verificar que el tribunal *a quo* rechazó el medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) fundamentado en la indivisibilidad del proceso bajo el argumento de que los

[3] SCJ-TS-22-1245, 16 de diciembre 2022. [redacted].1345.

jueces del fondo entendieron que los efectos que pudieran desprenderse de la decisión en nada afectarían a la sociedad comercial Editora Corripio, SAS.[4]

30. De igual manera, esta Corte de Casación ha podido constatar que como parte de las motivaciones que fundamentan el rechazo del recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo indicaron que no podían revocar ninguno de los actos impugnados, ya que sería violatorio de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima que favorecen a un tercero –Editora Corripio, SAS.- que no formó parte del proceso.[5]

31. En ese sentido, se constata que el tribunal *a quo*, al emitir la sentencia impugnada determinaron que los efectos de la decisión no afectarían al tercero no partícipe en el proceso, para más adelante indicar que no podían revocar los actos administrativos que favorecían al referido tercero, máxime cuando de las conclusiones de la parte recurrente se desprende el hecho de que se solicitó la revocación del acta de adjudicación núm. 38/2023 de fecha 6 de junio de 2023, emitida por el comité de compras y contrataciones del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)[6] a favor de Editora Corripio, SAS.

[4] Apartado "Sobre la violación al principio de indivisibilidad del proceso" páginas 12-13.
[5] Apartado "Sobre la seguridad jurídica y confianza legítima" páginas 20-21.
[6] Apartado "Pretensiones de las partes" parte recurrente, páginas 3-4.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276369
Recurrente: Casa Duarte, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

32. De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, quedando configurada la falta de motivación, ya que la contradicción existente en los argumentos produce una insuficiencia de motivos, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a casar con envío la sentencia impugnada.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*...

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0276369
Recurrente: Casa Duarte, SRL.
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00333 de fecha 19 de abril de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.